

ASUNTO: "CÓMPUTO DE PLAZOS EN LA INSTRUCCIÓN DE EXPEDIENTE SANCIONADOR, DE COMPETENCIA MUNICIPAL. INTERPRETACIÓN SOBRE LA SUSPENSIÓN DE PLAZO DE TRES MESES PARA RESOLVER UN EXPEDIENTE SANCIONADOR".

284/18

I

En relación con el asunto epigrafiado, y a petición de la Sr/a. Alcalde/sa-Presidente/a del Ayuntamiento de xxx, y por encargo del Oficial Mayor de esta Diputación, se emite el presente

INFORME

I. HECHOS. ANTECEDENTES

Escrito de la Sr/a. Alcalde/sa-Presidente/a del Ayuntamiento de xxx, en el que interesa informe sobre el asunto epigrafiado, anexando:

- Informe policial nº 2017/xxx.
- Decreto de Alcaldía xxx/2017.

Tras requerimiento del/la funcionario/a informante, se remite el expediente sancionador completo.

II. LEGISLACIÓN APLICABLE

- Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP).
- Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.
- Ordenanza municipal reguladora del ejercicio de la venta fuera de un establecimiento comercial permanente: mercadillo o mercados ocasionales en Fregenal de la Sierra (Badajoz).

III. ANTECEDENTES

PRIMERO.- El xx.xx.xx se denuncia al vendedor D. xxx con DNI xxx, por los agentes de la Policía Local nº xxx y nº xxx infracción por no cumplir el horario establecido en la Ordenanza Reguladora de Venta Ambulante (BOP xx de xx de julio 2011) para el desmontaje del puesto nº x del mercadillo, realizándolo a las 13:02, no estando autorizado hasta después de las 13:30 horas (art. infringido xx.1.b.) . Se elabora boletín de denuncia con fecha xx.xx.xx por el Subinspector Jefe de Policía Local, dirigiendo al/la Sr/a. Alcalde/sa-Presidente/a del Ayuntamiento de xxx.

SEGUNDO.- En Junta de Gobierno Local celebrada el xx.xx.xx se acuerda la incoación de expediente sancionador xxx/DV a la vista de la citada denuncia, nombrándose Instructor a D. xxx (Oficial de la Policía Local) y proponiéndose una sanción de 75 €. Esta incoación se notificaba al presunto infractor con fecha xx.xx.xx.

TERCERO.- Con fecha xx.xx.xx, y entrada en el Ayuntamiento de xxx el xx.xx.xx, solicita D. xxx a que se proceda a la apertura de un período de pruebas de 30 días, aportándose medios de prueba.

CUARTO.- Con fecha xx.xx.xx por el Instructor del procedimiento se admiten a trámite las alegaciones formuladas por D. xxx y se acuerda la apertura de un período de pruebas de 30 días.

QUINTO.- Con fecha xx.xx.xx se cita por el Instructor a D. xxxla para su comparecencia en dependencias de la Jefatura de la Policía Local.

SEXTO.- Con fecha xx.xx.xx se levanta acta por el Instructor sobre declaración del presunto infractor.

SÉPTIMO.- Con fecha xx.xx.xx por el Instructor del procedimiento se remiten alegaciones formuladas por D. xxx a los Policías Locales TIP nº xxx y xxx a los efectos de que emitan informe y se ratifiquen en su denuncia,.

OCTAVO.- Con fecha xx.xx.xx los agentes de la Policía Local con TIP nº xxx y xxx emiten informe de ratificación de denuncia policial, relativa al expediente xxx/DV.

NOVENO.- Con fecha xx.xx.xx, entrada en el Ayuntamiento de xxx el xx.xx.xx y en la Jefatura de la Policía Local el xx.xx.xx, solicita el presunto infractor que se tenga en consideración por el Instructor el medio de prueba rechazado por el mismo.

DÉCIMO.- Con fecha xx.xx.xx acuerda el Instructor la no admisión a trámite de las alegaciones formuladas por D. xxx el xx.xx.xx, por haber sido formuladas fuera del

plazo otorgado. En la misma fecha el Instructor formula la propuesta de resolución en la que se propone la imposición de una sanción económica o multa de 75 euros por infracción del art. xx.1.b) de la Ordenanza municipal reguladora del ejercicio de la venta fuera de un establecimiento comercial permanente: mercadillo o mercados ocasionales en xxx, remitiéndose la misma para su resolución al/la Alcalde/sa y notificándose a D. xxx Villa el xx.xx.xx.

UNDÉCIMO.- En respuesta a la propuesta de resolución, con fecha xx.xx.xx D. xxx solicita la caducidad del procedimiento y archivo de la denuncia en base al cumplimiento del plazo de 3 meses de plazo máximo para resolver y notificar la resolución del procedimiento.

DUODÉCIMO.- Mediante Decreto de Alcaldía Nº xxx/2017, con fecha xx.xx.xx, se resuelve la caducidad del expediente xxx/DV por incumplimiento del plazo máximo para resolver y notificar la resolución definitiva, siendo notificado al presunto infractor el xx.xx.xx.

DÉCIMOTERCERO.- Con fecha xx.xx.xx, y entrada en el registro de xxx el xx.xx.xx, por Jefatura de la Policía Local de xxx se formula criterio sobre la no caducidad del procedimiento sancionador, argumentando que el plazo máximo para resolver y notificar quedaba suspenso en virtud de lo establecido en los arts. 22.1.a) y 22.1.e)

IV. CONCLUSIONES

PRIMERO.- De la caducidad del procedimiento sancionador.

La declaración de caducidad es una de las formas de terminación del procedimiento, establecidas en el art. 84 de la vigente Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP). Esta Ley diferencia dos tipos de caducidad:

-La caducidad por paralización del procedimiento por causas imputables al interesado (art. 95).

-La caducidad por paralización del procedimiento por causas no imputables al interesado: Se establece en el art. 25, al decir que *“en los procedimientos iniciados de oficio, el vencimiento del plazo máximo establecido sin que se haya dictado y notificado resolución expresa no exime a la Administración del cumplimiento de la obligación legal de resolver, produciendo los siguientes efectos: (...) En los procedimientos en que la Administración ejercite potestades sancionadoras o, en general, de intervención, susceptibles de producir efectos desfavorables o de gravamen, se producirá la caducidad.*

En estos casos, la resolución que declare la caducidad ordenará el archivo de las actuaciones, con los efectos previstos en el artículo 95.

En el procedimiento objeto de informe, estaremos ante el segundo tipo de caducidad, al tratarse de un procedimiento iniciado de oficio en el que la Administración (en este caso el Ayuntamiento de xxx) ejercita su potestad sancionadora por incumplimiento de Ordenanza reguladora en materia de venta ambulante.

En el caso concreto, dado que no especifica la Ordenanza plazo máximo para resolver el procedimiento, estaremos ante la regla general del art. 21.3. de la LPACAP, en el que se establecen tres meses desde la fecha del acuerdo de iniciación, el cuál se acuerda en sesión ordinaria de la Junta de Gobierno Local el 10.08.17. (*"dies a quo"*).

Por lo tanto, el Ayuntamiento de xxx incumpliría, de esta manera, el plazo de tres meses máximo para resolver el procedimiento, al haberse notificado la propuesta de resolución del mismo al interesado el xx.xx.xx.

No obstante, el legislador, en el art. 22 de la LPACAP, establece la técnica de la suspensión del plazo máximo para resolver, diferenciándose dos supuestos:

- Supuestos en los que con carácter facultativo la Administración "podrá suspender" el plazo para resolver y notificar, establecidos en el art. 22.1.
- Supuestos en los que con carácter imperativo, la Administración "suspenderá" el plazo máximo legal para resolver y notificar, establecidos en el art. 22.2.

Desde la Jefatura de la Policía Local de xxx, en una interpretación extensiva de la ley, se alude a los supuestos del art. 22.1.a) y 22.1.e) de la LPACAP como concurrentes en este procedimiento y, a su vez, causantes de la suspensión del plazo máximo para resolver.

Encuadra el supuesto del 22.1.a) en la concesión de 15 días para formular alegaciones derecho que se contempla en los arts. 64.2.f) y proponer o aportar pruebas. Sin embargo, el legislador hace referencia en este apartado al *"requerimiento para la subsanación o la aportación de documentos y otros elementos de juicio necesarios"*, entendemos que en relación al art. 68 de la LPACAP, para el caso de que el interesado formule una solicitud de iniciación en la que no se reúnen los requisitos.

También encuadra la apertura del período de pruebas de 30 días en el supuesto del art. 22.1.e) de la PLACAP: *"Cuando deban realizarse pruebas técnicas o análisis contradictorios o dirimientes propuestos por los interesados, durante el tiempo necesario para la incorporación de los resultados al expediente"*, si bien es cierto que lo que solicita el interesado es la apertura del período de práctica de pruebas establecido

en la Ley y la admisión de medios de prueba consistentes en interrogatorios, así como el reconocimiento del Instructor del mercadillo en día y hora similar para la comprobación de los riesgos. Desde una interpretación estricta del apartado, no estamos ante el supuesto 22.1.e) al corresponder lo solicitado el interesado con el período de pruebas ordinario establecido en la LPACAP (art. 77).

En ambos supuestos, aún en el caso hipotético de que hubieran correspondido los hechos con los causas que conllevan suspensión, no debemos obviar que tienen la condición de facultativos, (la Administración "podrá suspender"), con lo que de concurrir alguno de los supuestos, la Administración debería haber notificado expresamente al presunto infractor este hecho con el fin de que éste conociera si se altera o no el plazo máximo para resolver y notificar en plazo.

Cuestión diferente son las causas del art. 22.2. de la LPACAP, que paralizarían tácitamente el plazo máximo para resolver y notificar.

SEGUNDO.- De la prescripción de la infracción administrativa.

En cuanto a la posibilidad de que la falta haya prescrito, en el art. 23 de la "Ordenanza municipal reguladora del ejercicio de la venta fuera de un establecimiento comercial permanente: mercadillo o mercados ocasionales en xxx" se indica que las faltas leves prescribirán a los seis meses. De conformidad con el art. 30 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. *"Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, de un procedimiento administrativo de naturaleza sancionadora, reiniciándose el plazo de prescripción si el expediente sancionador estuviera paralizado durante más de un mes por causa no imputable al presunto responsable."*

Por lo tanto, y a pesar de la caducidad del procedimiento, puede incoarse otro nuevo habida cuenta de que la infracción no ha prescrito. A pesar de haber transcurrido más de seis meses (plazo prescripción de las infracciones leves) desde el xx.xx.xx (fecha de la supuesta infracción cometida), éste plazo se interrumpió el xx.xx.xx, fecha en la que fue notificada la apertura del procedimiento sancionador, hasta el xx.xx.xxx., fecha en la que se resuelve la caducidad. A partir de esta última fecha se retoma el plazo de seis meses de prescripción, añadiendo los días que habían transcurrido entre el xx.xx.xx. y xx.xx.xx.

TERCERO.- Conclusión

En el presente procedimiento sancionador que se somete a informe, al no existir causas de suspensión, el plazo máximo para dictar resolución y notificar al

interesado era de tres meses desde el acuerdo de iniciación (xx.xx.xx), que se sobrepasaron el xx.xx.xx.

Este es el informe de la Oficialía Mayor en relación con el asunto de referencia, con efectos meramente ilustrativos y no vinculantes para con lo solicitado por el Ayuntamiento de xxx advirtiéndose expresamente que su contenido no pretende, en modo alguno, sustituir o suplir el contenido de aquellos otros Informes que se hayan podido solicitar o que preceptivamente, y en su caso, se deban emitir para la válida adopción de acuerdos, motivo por el cual se somete este informe a cualesquiera otro mejor fundado en Derecho.

En Badajoz, 2018